

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0061

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada según la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, integrado por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Administrativa y Financiera; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo; y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **ASLAND COMMERCIAL COMPANY, SRL**, con asiento social en la

República Dominicana, representada por la **SRA. MELANIA ALTAGRACIA MARTÍNEZ FELIZ**, titular de la cédula de identidad en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instancia ejercida con motivo a la solicitud de revisión de inhabilitación para apertura de oferta económica (Sobre B), correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0046, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia **La Altagracia**.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0061

I. ANTECEDENTES:

POR CUANTO: A que, en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio **INABIE/DGA/No.053/2023**, se realizó el requerimiento de necesidad para la compra de alimentación escolar.

POR CUANTO: A que, en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), aprueba mediante Acta Núm. 0285-2023, el Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0046; asimismo designa los peritos que evaluarán las ofertas del referido proceso.

POR CUANTO: A que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar los días miércoles primero (1) y jueves dos (2) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0046 **“Para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia La Altagracia”.**

POR CUANTO: A que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**,

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0061

www.dgcp.gob.do a partir del viernes tres (3) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, www.Inabie.gob.do en el menú de **TRANSPARENCIA**”.

POR CUANTO: A que en fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió la Circular núm. 1, que responde las preguntas de los oferentes, recibidas vía el Portal Transaccional, relacionado al proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0046.

POR CUANTO: A que en fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) emitió la circular núm. 2, mediante la cual se conoció y aprobó a los oferentes que por motivo de una incidencia o falla técnica en el portal, poder depositar de forma física, en formato digital dos (2) memoria USB, una con documentos del “Sobre A” Oferta Técnica y la otra, los documentos del “Sobre B” Oferta Económica, y estos sobres dentro de un sobre sellado con la indicación del nombre del oferente, la referencia del proceso y el sello de la persona física o la empresa, en el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), conjuntamente con una captura de pantalla que demuestre la incidencia presentada en el portal transaccional hasta **las 4:00 p.m., del día veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.**

POR CUANTO: A que en fecha nueve (09) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, procedió a la recepción y apertura de las ofertas técnicas del procedimiento de referencia Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0046, emitiendo el Acto Núm. 2/2024, levantado por la Dra. Juana Matilde Núñez

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0061

Morobel, notario público de los del número para el Distrito Nacional, matriculada en el Colegio de Notarios con el Núm. 4537.

POR CUANTO: A que en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0031-2024, en la cual se aprobaron los informes legal, financiero y técnico preliminar sobre las Ofertas Técnicas “Sobre A” del proceso de referencia.

POR CUANTO: A que en fecha primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones notifica a **ASLAND COMMERCIAL COMPANY, SRL**, la comunicación INABIE-DCC-Núm. 041-2024, contentiva de Notificación de errores u omisiones de naturaleza subsanables.

POR CUANTO: A que en fecha ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), les fue notificado al oferente **ASLAND COMMERCIAL COMPANY, SRL**, la oferente la comunicación contentiva de «Notificación Hallazgo en Debida Diligencia».

POR CUANTO: A que en de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0128-2024, que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas “Sobre A”, del proceso de referencia.

POR CUANTO: A que en fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones notifica a **ASLAND COMMERCIAL**

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0061

COMPANY, SRL, la comunicación INABIE-DCC-Núm. 041-2023, contentiva de Notificación de Inhabilitación a apertura de Oferta Económica (Sobre B).

POR CUANTO: A que en fecha catorce (14) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), el Recurso de Reconsideración, dirigido por **ASLAND COMMERCIAL COMPANY, SRL**.

II. COMPETENCIA:

RESULTA: Que previo a la apreciación y análisis del presente “Recurso de Reconsideración”, este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, sobre la base de lo establecido en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, la cual en su artículo 67, numeral 1, precisa que: *se cita “El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)”, termina la cita.* (Subrayado nuestro), se declara competente para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Reconsideración”, en solicitud de revisión de inhabilitación.

III. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

RESULTA: Que, **ASLAND COMMERCIAL COMPANY, SRL.**, presenta un Recurso de Reconsideración, donde solicita sea revisado su estatus de inhabilitado, en atención a lo siguiente: “Que fue un mal entendido que la Gerente de esta empresa sigue perteneciendo al personal de este ministerio como maestra, funciones que desempeñó, habiendo sido pensionada,

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0061

en mayo de 2018, tras sufrir una lesión que resultó ser temporal, condición de pensionada que consta en la certificación expedida por el Instituto de Bienestar Magisterial, que administra el Programa de Pensiones y Jubilaciones del personal docente del Ministerio de Educación de la República Dominicana, de fecha 09 de abril de 2024, corroborada esta cesación de pertenencia a ese personal por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, que define el concepto de personal como «conjunto de las personas que trabajan en un mismo organismo, dependencia, fábrica, taller, y etc.», y como queda expresado, la Lcda. Melania Martínez Feliz ya no labora en ese ministerio por lo que no puede considerarse perteneciente a su personal”.

IV. ANÁLISIS Y PONDERACIÓN:

RESULTA: Que este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, ha sido apoderado de un “Recurso de Reconsideración”, instancia ejercida con motivo a la solicitud de revisión de inhabilitación para apertura de oferta económica (Sobre B), correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0046, llevado a cabo en la Provincia La Altagracia.

RESULTA: Que este Comité de Compras y Contrataciones, en nuestra condición de órgano administrativo debemos procurar por mandato expreso legal del propio artículo 34 de la Ley Núm. 340-06: “(...) la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de nuestras funciones, se procede a evaluar el expediente administrativo del proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0028.

RESULTA: Que, en ese orden, la Ley Núm. 107-13 establece en su artículo 21 el *Principio de debido proceso*, por el cual las actuaciones administrativas deben realizarse acorde con las normas de procedimiento y competencia previstas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0061

RESULTA: Que, este derecho a la defensa debe ser garantizado por la institución contratante, para lo cual debe realizar los trámites que sean necesarios para obtener información que permita identificar a las personas con interés en el procedimiento, esto para asegurar que la decisión tome en cuenta el derecho de las partes involucradas. Por tanto, el ordenamiento jurídico impone a la Administración adoptar decisiones bien informadas, para lo cual es imprescindible el agotamiento de una fase de instrucción.

RESULTA: Que, en ese orden precedentemente enunciado, procederemos a efectuar la instrucción necesaria, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por la ley, y verificar a través de esta, la documentación de la oferente impugnante para comprobar el mérito o no de su recurso.

RESULTA: Que, del análisis y evaluación de los fundamentos y petitorios argüidos en el mencionado recurso, se puede constatar que la oferta del recurrente **ASLAND COMMERCIAL COMPANY, SRL**, resultó inhabilitada a la apertura de Oferta Económica (Sobre B).

RESULTA: Que mediante comunicación *INABIE-DCC-Núm. 041-2023*, de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), realizó la notificación de inhabilitación para la apertura de la oferta económica (Sobre B), del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0046, fundamentado en que, de conformidad con el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (Sobre A) y el Acta Núm. 0128-2024 de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), su oferta no cumplió con el o los criterios siguientes: *1. Incumplimiento a Inciso 1.18 del Pliego de Condiciones Específicas, relativo al Régimen de Prohibiciones, numeral 6. (sic).*

RESULTA: Que, previo a esto, mediante comunicación *INABIE-DCC-Núm. 041-2024*, de fecha primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), les fue notificado al recurrente **ASLAND COMMERCIAL COMPANY, SRL**, la comunicación contentiva de *“Notificación de errores u omisiones de naturaleza subsanables”*, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 340-06, Decreto

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0061

Núm. 543-12, tienen a bien requerirle la subsanación de los documentos detallados en el cuerpo de la comunicación¹, anexa a la presente resolución

RESULTA: Que, este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, tuvo a bien verificar la documentación enviada para fines de subsanación por el oferente **ASLAND COMMERCIAL COMPANY, SRL**, y pudo comprobar que, éstos subsanaron todos los requerimientos, sin embargo, por haberse arrojado una alerta por la realización del proceso de la debida diligencia, éstos fueron notificados con los hallazgos identificados.

RESULTA: Que, con relación a esto, en irrestricto apego al Programa de Cumplimiento Normativo establecido por el Decreto Núm. 36-21, la Resolución PNP-07-2022, que aprueba la Guía ABC sobre Debita Diligencia, la circular Núm. DGCP44-PNP-2022-0001, relativa a la utilidad de la Debita Diligencia en los procedimientos de contratación pública, y el Pliego de Condiciones que rige el presente proceso, se dispuso la realización de la debida diligencia a los oferentes que mostraron interés en el proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0046.

RESULTA: Que conforme a los criterios expresados por la Dirección General de Contrataciones Públicas a través de la Circular DGCP44-PNP-2022-0001, la utilidad de la debida diligencia es actuar como un mecanismo de control y prevención de infracciones que permite que las instituciones tengan un conocimiento efectivo, eficiente, oportuno de los oferentes, proveedores y de cualquier actor que intervenga en el proceso, facilitando la identificación oportuna y el correcto tratamiento a conflictos de interés, inhabilidades y prácticas. A tales fines, se nos exhorta a realizar la debida diligencia en los procedimientos de contratación a fin de comprobar y verificar la identidad del proveedor sobre la base de los documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes; así como

¹ Comunicación de fecha primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0061

identificar al beneficiario final de la empresa proveedora, constatar errores o escrituras similares en los documentos presentados por diferentes empresas en un mismo procedimiento de contratación, identificar coincidencias en alguno de los datos suministrados por distintos proveedores, tales como domicilio, accionistas, teléfonos, entre otros. Previendo vulneraciones al régimen de prohibiciones para contratar con el Estado establecido en el artículo 14 de la Ley 340-06 y sus modificaciones.

RESULTA: Que el artículo 8 de la Resolución PNP-05-2021 Sobre el Programa de Cumplimiento Regulatorio en las Contrataciones Públicas de la República Dominicana, define: ***“Debida Diligencia Pública. Con la finalidad de profundizar sobre los riesgos que cada actor del proceso de contratación pública pueda representar, se realizará la debida diligencia como instrumento de depuración. Esta acción contemplará la aplicación de la debida diligencia interna a: A) Comités de compras y contrataciones B) Personal de las unidades operativas de compras y contrataciones, incluyendo a su responsable, y C) Peritos, como actores internos del proceso de contratación para la identificación de conflictos de interés, evaluación de riesgo de integridad personal, incompatibilidades e inhabilidades.”*** Y continúa estableciendo el precitado artículo, en su parte in fine que: *se realizará la debida diligencia externa de aplicación a los actores externos a los siguientes sujetos: A) Proveedores y B) Peritos externos, para la identificación de conflicto de interés, posibles riesgos de lavado de activos y colusión. En esta debida diligencia se clarificará la razón social, RNC, forma jurídica, registro mercantil, personal autorizado para firmar, documento legal que lo valide, beneficiario final externo de la contratación, estructura societaria, dirección comercial y riesgo reputacional precedente.*

RESULTA: Que como resultado de la debida diligencia, con relación al oferente **ASLAND COMMERCIAL COMPANY, SRL**, fue identificado un hallazgo, el cual les fue notificado a través de la comunicación contentiva de *Notificación hallazgo en debida diligencia*, de fecha

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0061

ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), motivada en que respecto de “*la socia Melania Altagracia Martínez es empleada del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial*”.

RESULTA: Que en dicha comunicación se les indicó a **ASLAND COMMERCIAL COMPANY, SRL**, que disponían de un plazo de cinco (5) días calendario contados a partir de la notificación, a fin de que hicieran valer sus medios de defensa y aportaran la documentación que entiendan pueda rebatir los hallazgos notificados, en irrestricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67.5 de la Ley Núm. 340-06.

RESULTA: Que, el Pliego de Condiciones que rige el proceso, establece en el acápite 1.18 Prohibición de Contratar con el Estado, lo siguiente: “Según establece el Artículo 14 de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas, modificada por la Ley 449-06, **NO podrán participar como Oferentes/Proponentes**, en forma directa o indirecta, las personas físicas o sociedades comerciales que se relacionan a continuación: (...) 4) **Todo personal del INABIE y MINERD**, así como de las demás entidades desconcentradas y descentralizadas y autónomas adscritas al MINERD (...) 6) *Las personas jurídicas en las cuales las personas naturales a las que se refieren los Numerales 1 al 4 tengan una participación superior al diez por ciento (10%) del capital social, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la convocatoria;*. (Subrayado nuestro).

RESULTA: Que, **ASLAND COMMERCIAL COMPANY, SRL**, el recurrente a través de una comunicación da respuesta sobre la notificación de hallazgos en la debida diligencia, aportando la siguiente documentación: 1) Certificación expedida por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, en fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

RESULTA: Que en virtud de dichos documentos, **ASLAND COMMERCIAL COMPANY, SRL**, pretende probar que la Sra. Melania Altagracia Martínez Feliz, titular de la cédula de

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0061

identidad y electoral fue secretaria J.E en el MINERD, y quien actualmente se encuentra pensionada desde mayo del año 2018, y que por este motivo, la misma no tiene ninguna prohibición para contratar con el Estado.

RESULTA: Que, este Comité ha tenido a bien valorar los petitorios argüidos y la documentación aportada en el presente recurso, como la cargada por el recurrente al momento de presentar oferta en el presente proceso, y tenemos a bien señalar que, es un hecho cierto que la Sra. Melania Altagracia Martínez Feliz, ya no forma parte del personal activo del MINERD, por encontrarse pensionada por discapacidad desde el año dos mil dieciocho (2018), a través del INABIMA, es decir, en un sujeto pasivo, que prestó servicios en el Estado durante cinco (5) años o más, de 65 años de edad en adelante y por haber presentado invalidez física, una seria enfermedad o impedimento orgánico para que lo incapacite del trabajo productivo, inhabilitación que debe ser demostrado a través de las certificaciones correspondientes

RESULTA: Que, el artículo 3 de la Ley Núm. 379, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, estatuye que: *“El Presidente de la República podrá conceder Pensiones con cargos al mismo Fondo, a los Funcionarios y Empleados Civiles, que no tengan la edad ni el tiempo de servicios señalado en el Artículo 1ero., pero que tengan cinco (5) años o más de servicios, cuando éstos, por medio de certificaciones suscritas por tres (3) Médicos al servicio de cualquier Hospital del Estado, demuestren que sufren de invalidez física o de una seria enfermedad o impedimento orgánico que los incapaciten para el trabajo productivo, y justifiquen que no poseen medios económicos con que sostenerse”*.

RESULTA: Que así las cosas, la alerta arrojada en el proceso de la debida diligencia, debe ser desestimada, atendido a que se ha demostrado que la Sra. Melania Altagracia Martínez Feliz, es un ente pasivo dentro del MINERD, es decir, ya no forma parte del personal activo de dicha

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0061

institución, en ese sentido, no tiene prohibición alguna para participar como oferente en el presente proceso, así las cosas, es preciso inclinarnos a la posibilidad de volver sobre nuestras actuaciones en los casos en que, luego de una investigación, se ha concluido en que este Comité incurrió en un error al inhabilitar al recurrente.

RESULTA: Que el artículo 9 de la Ley núm. 340-06, establece que: *“Las compras y contrataciones públicas se regirán por las disposiciones de esta ley y su reglamentación, por las normas que se dicten en el marco de las mismas, así como por los pliegos de condiciones respectivos y por el contrato o la orden de compra o servicios según corresponda”*.

RESULTA: Que es menester en este contexto, tener en cuenta, que de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 46 de la Ley núm. 107-13, los órganos administrativos *“(...) podrán rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en los actos, de oficio o a instancia de los interesados, dejando constancia escrita de las rectificaciones efectuadas”*.

RESULTA: Que, bajo esa misma línea, sobre de los recursos administrativos, Sigmund Freund Mena, expone lo siguiente: *«Con los recursos administrativos se pretende remediar cualquier posible error, desviación o arbitrariedad de las autoridades y órganos responsables de tomar decisiones y emitir actos en sus respectivas competencias. Es una oportunidad que le permite a la Administración revisar de manera exhaustiva sus decisiones y verificar que las mismas sean conforme a la ley y al derecho, con la finalidad de evitar acudir a las instancias judiciales a debatir las mismas»*.²

² Freund Mena, Sigmund. Ley Núm. 107-13 (comentada y anotada): Sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo. Editorial Librería Jurídica Internacional, SRL, Santo Domingo, 2016, p.591.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0061

RESULTA: Que, acorde el **Principio de Racionalidad** de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, este Comité de Compras y Contrataciones, debe actuar siempre a través de las buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego, de acuerdo con la buena gobernanza democrática.

RESULTA: Que, por otra parte, la motivación no solo se presenta como un principio en el actuar administrativo, sino que también se erige como un derecho subjetivo en el marco del derecho a la buena administración, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Núm. 107-13, que establece como prerrogativa de las personas el “derecho a la motivación de las actuaciones administrativas”.

RESULTA: Que, el deber de motivar los actos administrativos se encuentra establecido de manera expresa como un principio de actuación de la administración y como derecho a la buena administración y derechos de las personas a una buena Administración Pública en el principio cuarto del artículo 3, numeral 2) del artículo 4 y el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13, al disponer éstos lo siguiente:

“Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: [...] 4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática. (...) Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0061

de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 1. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas (...). (...) Artículo 9. Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. (...) Párrafo II. La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta Ley". (Subrayado nuestro).

RESULTA: Que, en virtud del anterior razonamiento, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), actuando bajo los Principios de la Actuación Administrativa, consagrados en la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, tras la ponderación de la documentación, entiende procedente **ACOGER** el recurso de Reconsideración presentado por el oferente **ASLAND COMMERCIAL COMPANY, SRL**, ordenando su habilitación, por considerar que sus argumentaciones tienen mérito.

VISTA: La Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley Núm. 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento Núm. 543-12, de la Aplicación de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0061

VISTA: La Ley Núm. 379, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

VISTA: La Resolución PNP-07-2022, que aprueba la Guía ABC sobre Debida Diligencia.

VISTA: La Resolución PNP-05-2021, Sobre el Programa de Cumplimiento Regulatorio en las Contrataciones Públicas de la República Dominicana.

VISTO: El oficio INABIE/DGA/No.053/2023, que realizó el requerimiento del servicio de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE).

VISTO: El Pliego de Condiciones Específicas Referencia núm.: INABIE-CCC-LPN-2023-0046 “Para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia La Altagracia”.

VISTA: El Acta Núm. 0285-2023, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), que aprueba el Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia.

VISTA: La circular núm. 1, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), que responde las preguntas de los oferentes, recibidas vía el Portal Transaccional, relacionado al proceso de referencia.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0061

VISTA: El Acta Núm. 0323-2023, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso de referencia.

VISTA: La circular núm. 2, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), la cual conoció y aprobó a los oferentes que presenten incidencias en el Portal Transaccional, depositar sus ofertas de forma física, en formato digital (memoria USB).

VISTO: El Acto Núm. 02-2024, de fecha nueve (09) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), levantado por la Dra. Juana Matilde Núñez Morrobel, notario público de los del número para el Distrito Nacional, matriculada en el Colegio de Notarios con el Núm. 4537.

VISTA: El Acta Núm. 0031-2024, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), la cual aprueba los informes legal, financiero y técnico preliminar sobre las Ofertas Técnicas “Sobre A” del proceso de referencia.

VISTA: La comunicación INABIE-DCC-Núm.041-2024, de fecha primero (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: El Acta Núm. 0052-2024, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), la cual conoció y aprobó la 1era Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones del proceso de referencia.

VISTA: El Acta Núm. 0068-2024, de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la cual conoció y aprobó la 2da Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones del proceso de referencia.

VISTA: La comunicación de fecha ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), contentiva de Notificación de hallazgos en la debida diligencia.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0061

VISTA: El Acta Núm. 0077-2024, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), la cual conoció y aprobó la 3era Enmienda al Cronograma del Pliego de Condiciones del proceso de referencia.

VISTA: El Acta Núm. 0128-2024, de fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que aprueba el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas “Sobre A”, del proceso de referencia.

VISTA: La comunicación INABIE-DCC-Núm.041-2023, de fecha ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTA: La instancia dirigida por **ASLAND COMMERCIAL COMPANY, SRL**, en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), contentiva de Recurso de Reconsideración, y sus anexos.

V. DECISIÓN:

Por todo lo anteriormente expresado, procede considerar la petición de por **ASLAND COMMERCIAL COMPANY, SRL**, y en consecuencia, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0061

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ASLAND COMMERCIAL COMPANY, SRL,** ejercido con motivo a la solicitud de revisión de inhabilitación para apertura de oferta económica (Sobre B), correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0046.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por **ASLAND COMMERCIAL COMPANY, SRL,** ejercido con motivo a la solicitud de revisión de inhabilitación para apertura de oferta económica (Sobre B), correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional INABIE-CCC-LPN-2023-0046, por las razones y motivos antes expuestos, en consecuencia, **ORDENA** al Departamento de Compras y Contrataciones **HABILITAR** dicho oferente, toda vez que su oferta técnica cumple con todos los requerimientos establecidos en el Pliego de Condiciones que rige el presente proceso; asimismo, se **ORDENA** al Departamento de Compras y Contrataciones realizar los preparativos pertinentes para la apertura extraordinaria y evaluación de la Oferta Económica (Sobre B), del oferente **ASLAND COMMERCIAL COMPANY, SRL,**

TERCERO: INSTRUYE a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a **ASLAND COMMERCIAL COMPANY, SRL,** en el correo registrado en su formulario de información del oferente, así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Portal Transaccional y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley Núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se **INDICA** al impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso de Apelación

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0061

ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su publicación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de Mayo del año dos mil veinticuatro (2024).